



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

031466

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

ACUSE 2018 JUL 20 PM 6 56

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado en (27) fojas, con:
- Copia certificada de oficio de designación,
en (1) foja.
- Extracto en copia simple de Periódico Oficial
del Edo. de Aguascalientes, del 20-Junio-2018, en
(3) fojas.
- Un disco compacto.

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

*Así como (4) copias del presente curso
en (27) páginas cada una.*

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.

ARTURO GUTIÉRREZ

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza y Marisol Mirafuentes de la Rosa; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

constitucional y fracción citados y 60, de la citada Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61 de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Aguascalientes.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Aguascalientes.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclaman y el medio oficial en que se publicó:

Artículos 149, segundo párrafo, y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, publicados mediante Decreto Número 324, el 20 de junio de 2018 en el Periódico Oficial de esa entidad, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 149. Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Por lo tanto, cualquier persona, con aportación de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

pruebas y bajo su estricta responsabilidad, podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

Los supuestos específicos de infracción a la presente Ley serán determinados en su Reglamento.

Las denuncias serán presentadas ante la Secretaría o, en su caso, ante la Contraloría del Estado."

"Artículo 151. Las sanciones por las violaciones a esta Ley y a su Reglamento, serán determinadas con base en ellos, por la Secretaría.

La Secretaría de Finanzas del Estado, será la encargada de recibir el pago de dichas sanciones.

Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil, debiéndose tomar en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias económicas del infractor.

Las sanciones previstas en el presente artículo serán aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o faltas a que alude el presente artículo, la sanción pecuniaria será aumentada en un cien por ciento."

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Principio de reserva de ley.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 149, segundo párrafo y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, publicados mediante Decreto Número 324, el 20 de junio de 2018 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día 20 de junio de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del jueves 21 de junio al viernes 20 de julio de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Del Reglamento Interno:

"Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

IX. Introducción.

Como punto de partida, resulta necesario resaltar que la actividad del Estado requiere de medios jurídicos que le permita ser regulada, con el fin de evitar que las autoridades realicen actividades de carácter absolutista o incluso se exceda en el uso del poder conferido en detrimento de las garantías y derechos de los gobernados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese orden de ideas, parte de la teoría de la actividad estatal deriva en la división de poderes, la cual, de forma sucinta, implica la necesidad de separar el poder Estatal en tres grupos, diversos e independientes unos de otros, que permitan realizar sus funciones de conformidad con sus objetivos en particular.

Por otro lado, no escapa a la luz de este Organismo que, respecto de esas actividades, existen momentos en los que las atribuciones de un Poder se encuentran relacionadas con las facultades originarias de otro.

Así, a guisa de ejemplo, tenemos el caso de la facultad reglamentaria a cargo del Poder Ejecutivo, referente a la posibilidad de que dicho Poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, que autoriza al Presidente de la República o a los Gobernadores de los Estados para expedir las disposiciones generales necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el Órgano Legislativo.

No obstante, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no es irrestricta, sino que se encuentra sujeta al principio de reserva de ley, el cual constituye un medio de control de las funciones relativas a expedir normas de carácter general del Ejecutivo, por el que se prohíbe que el reglamento aborde, de forma novedosa, materias que son reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas por el Congreso.

En otro orden de ideas, del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se desprende que está prohibido imponer penas que no se encuentren decretadas en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Sin embargo, conviene precisar que ese Alto Tribunal, derivado de su interpretación, ha hecho extensiva la prohibición contenida en el referido precepto a las disposiciones de derecho administrativo sancionador y, en general, a todas aquellas en las que el Estado ejerza su facultad punitiva.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lo anterior resulta importante pues garantiza la protección de la seguridad jurídica y la legalidad en el interactuar entre las autoridades del Estado y los gobernados. En ese sentido, el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En cambio, la inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano. Cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

Sin miramientos a lo anteriormente mencionado, el 20 de junio de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 324, por el que se expidió la Ley para el Desarrollo Agrícola en esa entidad federativa, cuyo objeto es establecer las bases para el fomento de las actividades agrícolas y el impulso de su desarrollo, con el fin de fortalecer e incrementar su eficiencia, productividad y competitividad.

Dicho ordenamiento, en su artículo 6° señala que la normatividad reglamentaria que al efecto expida el titular del Ejecutivo del Estado, garantizará la protección y la conservación de los productos y subproductos agrícolas, su sanidad, inocuidad, transformación, manejo y movilización en el territorio del Estado, así como las condiciones necesarias para el desarrollo sustentable de la población rural del mismo.

No obstante, el segundo párrafo del artículo 149 y el primer párrafo del diverso 151, señalan que los supuestos específicos de infracción a las disposiciones que contiene esa Ley, así como sus respectivas sanciones, serán establecidas en su Reglamento por el Gobernador del Estado, vulnerando así el principio de legalidad y reserva de ley que opera en la materia de sanciones administrativas, como ha tenido a bien sostenerlo el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que a su vez se traduce en generar un estado de inseguridad



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

jurídica para los gobernados y en la posibilidad de que la autoridad administrativa actúe de forma arbitraria en la tipificación y aplicación de sanciones respecto de los ilícitos administrativos.

Dicho de otro modo, los artículos 149, segundo párrafo, y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, al establecer que la determinación de los supuestos específicos de infracción a la misma y las sanciones correspondientes se contemplarán en un ordenamiento infralegal, como lo es un reglamento que será emitido por una autoridad administrativa, crea un margen amplio de actuación para la autoridad y de inseguridad jurídica en los gobernados, en contravención al derecho fundamental de seguridad jurídica y los principios de reserva de ley y legalidad.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los artículos 149, segundo párrafo y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, al establecer que las infracciones y sanciones específicas a las disposiciones de la misma serán determinadas en su Reglamento por el Poder Ejecutivo del Estado, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y reserva de ley, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los preceptos 14 y 16, de la Constitución Federal, garantizan el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en los cuales se establecen, entre otros mandatos, el que la actuación de todo órgano estatal sea acorde a la competencia establecida en las leyes.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de una forma diversa a lo señalado por la Constitución y las leyes secundarias que resulten conformes a la misma.

En ese sentido, no se respeta el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad cuando las autoridades conducen su actuar con base en disposiciones legislativas que contradicen el texto constitucional.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, se puede plantear en los siguientes términos, de manera que se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

El respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano.

Cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad. La dinámica constitucional que rige a todo Estado Democrático de Derecho obliga a entender a la Norma Fundamental no como un instrumento político a través del cual se hacen patentes los intereses de los factores reales del poder que



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

detentan el imperio, sino por el contrario, entenderla como una herramienta jurídica a través de las se establecen límites a ese poder y se garantiza el respeto de los derechos fundamentales.

Contrario a lo anterior, los artículos 149, segundo párrafo, y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, al establecer que los supuestos específicos de infracción a la ley, así como las sanciones que les correspondan, serán determinados en su Reglamento, vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y reserva de ley, y se traduce en la transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional reconoce que tanto el Ejecutivo Federal como sus homólogos en las entidades federativas cuentan con la facultad reglamentaria, cuyo objeto es proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y obligatorias.

Sin embargo, dicha facultad no incluye contemplar de manera novedosa, situaciones de derecho que no fueron previamente abordadas en la ley que reglamenta y que además se encuentran reservadas a esa categoría de ordenamientos jurídicos; dicho de otro modo, hay ciertas materias en las cuales le está vedado constitucionalmente al Poder Legislativo realizar la delegación de construcción normativa a disposiciones de menor jerarquía.

Sirve de apoyo a la anterior afirmación, la Jurisprudencia P./J. 79/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2009, Tomo XXX, p. 1067, Materia Constitucional, del rubro y texto siguientes:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.
SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

Es decir, de acuerdo con la tesis transcrita, la naturaleza jurídica de un reglamento puede entenderse como un acto administrativo de carácter general, emanado del Poder Ejecutivo, el cual se encuentra precedido por una ley y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

subordinado jerárquicamente a la misma; razón por la cual se encuentra limitado a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza.

Por otro lado, la facultad reglamentaria a la que alude la jurisprudencia citada, no es exclusiva del Ejecutivo Federal, sino que se extiende a los Gobernadores de los Estados.¹ En el particular, además, se encuentra regulada en el artículo 46, fracción I,² de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual estipula como facultad del Gobernador, promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Una de las expresiones más claras de la manifestación del principio de reserva de ley en nuestro orden constitucional, se encuentra en la configuración de delitos e imposición de penas, la cual encontramos en la prohibición explícita en el tercer párrafo del artículo 14 de la Norma Fundamental, en la que se dispone que únicamente podrán imponerse penas que se encuentren decretadas en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En un Estado democrático, como lo es el nuestro, lo anterior, no se entiende sino en virtud del ejercicio deliberativo acaecido en el Congreso, donde la mayoría de sus integrantes, representantes de la decisión popular, coincidan en la determinación de las conductas que se entenderán infractoras de la ley y, en consecuencia, sancionadas por la misma.

¹ Jurisprudencia 2a./J. 47/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1995, Tomo II, p. 293, Materia Administrativa, del rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES."**

² "Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

(...)"



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, ese Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 157/2007, sostuvo que el principio de legalidad en materia penal se integra por diversos principios, a saber:

- a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material;
- b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y
- c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos.

Señalando además, que la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.³

Por su parte, la Primera Sala de esa Suprema Corte ha sustentado el criterio de que por mandato constitucional es facultad indelegable del órgano legislativo establecer, en las leyes en sentido formal y material, los delitos y las penas, para garantizar a los particulares certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya

³ Jurisprudencia P./J. 33/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, abril de 2009, Tomo XXIX, pág. 1124, Materia Constitucional y Penal, del rubro: "**NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.**"



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

comisión puede traer consigo la privación y restricción de, entre otros derecho, la libertad individual.⁴

Si bien el principio de legalidad a que se ha hecho referencia, contemplado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Norma Fundamental, dispone que la determinación de las sanciones en disposiciones de carácter legal se entiende aplicable en los juicios del orden criminal, el Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006 determinó que:

*"El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los poderes Ejecutivo y Judicial, —este último a través de la analogía y mayoría de razón— configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona."*⁵

De la determinación anterior, se colige que cualquier actuación por parte de los poderes Ejecutivo y Judicial al configurar delitos y penas o infracciones y sanciones de carácter administrativo, deberán encontrar sustento y razón en las leyes, incluyendo los mandatos que se contienen en la Constitución Federal.

De conformidad con lo anterior, acorde a lo prescrito por la Norma Suprema, es inconcuso que las conductas que configuren delitos e infracciones, así como sus respectivas penas o sanciones, deberán preverse necesariamente en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, al ser ambas manifestaciones del *ius puniendi* estatal, de manera que exista un control democrático de la política punitiva del Estado.

⁴ Tesis Aislada 1a. XXVIII/2012 (9a.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2012, Tomo 1; Pág. 910. Materia Constitucional, del rubro: **"DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."**

⁵ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 4/2006, resuelta mediante sesión de 25 de mayo de 2006, p. 31.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Conviene precisar que, en la acción de inconstitucionalidad referida con anterioridad, ese Alto Tribunal determinó que el principio de legalidad en materia penal posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Así, el Pleno determinó que el principio de reserva de ley se refiere a que ciertos mandatos o situaciones jurídicas deben estar reguladas directamente por ordenamientos legales; es decir, que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible del delito y la pena, o bien, de la infracción y la sanción; lo cual supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.⁶

Por ello, resulta esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores, al remitir para su determinación a otra normatividad de carácter infralegal.

No obstante, como se ha señalado, el principio de legalidad, incluyendo el diverso de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por la comisión de alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en

⁶ *Idem.*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la hipótesis normativa previamente establecida en los ordenamientos legales, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el operador jurídico, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal, para superar las deficiencias de la norma.

Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del texto constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

En suma, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de determinar los supuestos de infracción específicos de una ley, dentro de la propia ley y pretender consignar su creación en disposiciones de carácter administrativo, que emanan de una autoridad de esa misma naturaleza.

Además, esas expresiones y conceptos deben ser claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada, prevista en el artículo 14 de la Norma Fundamental.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En sustento del argumento anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, agosto de 2006, Tomo XXIV, pág. 1565, Materia Constitucional, del texto y rubro siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Por otro lado, en relación con el principio de tipicidad, el Tribunal Pleno tuvo a bien emitir la Jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, agosto de 2006, pág. 1767, del texto y rubro siguientes:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."*

En sentido similar, la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene que, en lo que interesa, el principio de legalidad es aplicable a las disposiciones de derecho administrativo sancionador:

*"176. Asimismo, este Tribunal ha interpretado que los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa."*⁷

Por lo expuesto, se concluye que los artículos impugnados al vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, no sólo contravienen el orden

⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 176.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

normativo interno que emana de la Norma Fundamental, sino que también representa la transgresión de las disposiciones internacionales que nos rigen.

No obstante, en franca contravención de lo anterior, el Poder Legislativo de Aguascalientes dispuso por medio de las normas combatidas en el presente medio de control constitucional, que corresponderá al Poder Ejecutivo de ese Estado, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establecer los supuestos normativos específicos de infracción a los preceptos de la Ley para el Desarrollo Agrícola de la entidad, con lo cual se conculcan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en perjuicio de las personas.

Además, el legislador no sólo delegó indebidamente en favor del Gobernador de la referida entidad federativa la facultad de configurar las hipótesis de las conductas ilícitas de carácter administrativo, sino también el establecimiento de las sanciones que deberán aplicarse a los infractores de la Ley.

Ello deviene violatorio del derecho de seguridad jurídica, toda vez que permite la arbitrariedad en el establecimiento de las infracciones y sanciones en materia de desarrollo agrícola por parte de la máxima autoridad administrativa del Estado sin contar con sustento en la ley, pues, como se dijo, la Constitución General de la República proscribe la posibilidad de que una autoridad diversa a la legislativa configure los ilícitos y las sanciones que les correspondan, las cuales constituyen las reacciones del Estado frente a lo antijurídico.

De permitir la subsistencia de las normas previstas con anterioridad, se posibilita que el Gobernador del Estado de Aguascalientes afecte la esfera jurídica de las personas sin contar con sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, el cual establece lo siguiente:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

"Artículo 21. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(...)"

De la norma transcrita, en la parte que nos interesa, puede advertirse con toda certeza que a la autoridad administrativa le compete únicamente la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

De ahí que se considere que, si bien a la autoridad administrativa le compete la aplicación de las sanciones por infracciones, ello no implica que se faculte al Poder Ejecutivo para establecer las conductas que se consideraran infractoras, ni las sanciones, en los ordenamientos gubernativos y de policía.

No pasa desapercibido la redacción que contiene el previamente transcrito párrafo cuarto de artículo 21 de la Constitución Federal, en lo que se refiere a "reglamentos gubernativos y de policía", ya que debe estimarse que, con independencia de la denominación que le dio el Constituyente de "reglamento", en sí la materia que se regula es en lo que se refiere a las infracciones y sanciones en lo que respecta a esos ámbitos.

En este punto, se estima necesario reiterar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los principios aplicables en materia penal también resultan aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, en virtud de que el crecimiento en los ámbitos de utilización del poder de policía, entre ellos la creación y aplicación de sanciones, por parte de la administración pública, exige el establecimiento de una esfera de protección de los derechos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

fundamentales que evite la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas.

Lo anterior, toda vez que, las sanciones administrativas guardan una similitud fundamental con las sanciones penales, pues, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que dicha pena sea impuesta en un caso por un tribunal y en otro por la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-formal entre los dos tipos de normas sancionadoras.

Ello en virtud de que la materia administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales.

En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que en la interpretación constitucional de los principios aplicables al derecho administrativo sancionador puede válidamente acudir a los principios sustantivos que rigen la materia penal, dada la similitud y unidad de la potestad punitiva del Estado, debido a que la aplicación de sanciones, tanto en el plano administrativo como en el penal, constituyen reacciones frente a lo antijurídico; es decir, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la aplicación de una sanción.⁸

⁸ Sentencia de 25 de mayo de 2006, por la cual el Pleno del Máximo Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 4/2006, promovida por la Procuraduría General de la República, pp. 26 y 27.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De ahí que es incontrovertible que, para evitar la arbitrariedad en la aplicación de las sanciones administrativas, de manera que no se afecten los derechos fundamentales de las personas, es necesario que exista el establecimiento de las conductas infractoras y sus respectivas consecuencias punitivas en ordenamientos expedidos por los órganos legislativos.

Así, se salvaguarda la certidumbre jurídica con la que deben contar todas las personas en un Estado de Derecho, permitiendo que los actos emanados por los operadores jurídicos que dependen del Poder Ejecutivo siempre encuentren sustento en la ley, con lo cual podrán cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Norma Fundamental.

Por lo expuesto, los artículos 149, segundo párrafo, y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de que el legislador de la entidad delegó indebidamente la configuración de los tipos administrativos y sus sanciones al reglamento que emita el Ejecutivo respecto de la misma, con lo cual posibilita que en dicho ordenamiento de carácter administrativo se aborden materias novedosas que se reservan de forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso Local, pues, como se argumentó en párrafos precedentes, es el órgano legislativo el único que se encuentra facultado para la determinación de los supuestos de infracción a la ley y sus consecuencias punitivas.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, publicadas mediante Decreto Número 324 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 20 de junio de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran derechos humanos.

Esta acción se identifica con el objetivo "16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", que tiene como finalidad, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles", y específicamente con la meta 16.3, la cual específicamente establece "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos."

Es así como el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y reserva de ley tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, propiciando la aplicación certera de las leyes y evitando el arbitrio de las autoridades, necesarias para garantizar el Estado democrático.

Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas. En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de favorecer que todas las personas estén en la posibilidad de conocer con certeza las normas que habrán de sancionarlos y al mismo tiempo, las autoridades tengan un margen de actuación apegado a la legalidad para la aplicación de las mismas, como una



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida determinación de las infracciones en la ley que se impugna.

De este modo, las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno del derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y reserva de ley, así como para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que privilegia la inseguridad jurídica de forma inconvencional, lo cual trasgrede los derechos antes enunciados en perjuicio de las personas.

ANEXOS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del día 20 de junio de 2018 que contiene el Decreto No. 324, por el que se reformaron las normas impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

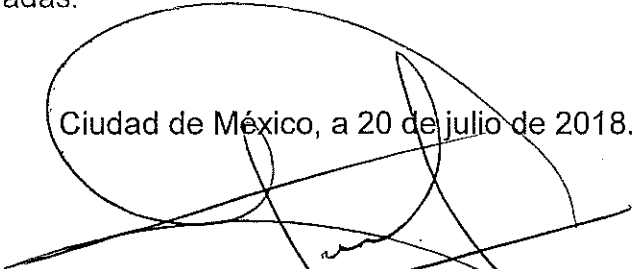
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2018.


LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

RFPS

